

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
LOPEZ DE MICAY - CAUCA
194184089001

AUTO CIVIL No. 018

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 194184089001-202000010-00
DEMANDANTE: MARIA ANA RIASCOS RIASCOS
APODERADO: YHON HARLEY PLAZA RODRIGUEZ
DEMANDADA: ESE OCCIDENTE LOPEZ DE MICAY

Trabajo en casa - a distancia

López de Micay, Cauca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).-

Se recibió el viernes anterior, a través de nuestro correo electrónico institucional, a eso de las 3:47 p.m., la presente demanda ordinaria laboral impetrada por la señora MARIA ANA RIASCOS RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.425.172 de López de Micay a través de su mandatario judicial, el abogado YHON HARLEY PLAZA RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía número 1.061.730-265 de Popayán y con Tarjeta Profesional No. 327.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en contra de la ESE OCCIDENTE DE LOPEZ DE MICAY con NIT 900.145.588-6; cuyas pretensiones las estima en la suma de veintinueve millones quinientos cincuenta y ocho mil pesos (\$29.558.000)

Sea lo primero indicar que el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" es la norma que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, establece la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado - ESE, la cual prevé:

"Artículo 194.- Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

Veamos algunos artículos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ARTICULO 11. COMPETENCIA DE LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. (Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

El Artículo 12 dispone que "Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Entonces, podemos indicar que en la jurisdicción ordinaria y en la especialidad laboral, los jueces promiscuos municipales no son competentes para conocer de esta clase de asuntos y es que así lo sostuvo nuestra máxima autoridad constitucional en auto A-452 del 18 de julio de 2018, expediente ICC-3357, siendo Magistrado Ponente, el doctor CARLOS BERNAL PULIDO cuando en algunos de sus apartes, expresó lo siguiente:

" (...) 7. Siendo ello así, lo primero que debe destacarse es que de conformidad con la normatividad vigente, los jueces promiscuos municipales no conocen asuntos laborales^[15] y por ende los jueces laborales del circuito no fungen como sus superiores jerárquicos.

En efecto, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[16], establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía^[16], la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, ii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales^[17], por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquéllos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46^[18] de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales. ..."

Con fundamento en lo que se expresó en precedencia, estima este funcionario de la manera más respetuosa que le corresponde al señor Juez Promiscuo del Circuito de Guapi, Cauca, si así lo considera adecuado, darle el trámite correspondiente al presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LOPEZ DE MICAY, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- REMITIR por competencia en presente asunto ordinario laboral promovido por la señora MARIA ANA RIASCOS RIASCOS, a través de mandatario judicial en contra de la ESE OCCIDENTE LOPEZ DE MICAY.-

Segundo.- COMUNICAR lo aquí resuelto al apoderado de la parte demandante por el medio más expedito.-

Tercero.- REALIZAR las anotaciones respectivas.

Cuarto.- RECONOCER personería adjetiva al abogado YHON HARLEY PLAZA RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía número 1.061.730-265 de Popayán y con Tarjeta Profesional No. 327.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este asunto como apoderado de la señora MARIA ANA RIASCOS RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.425.172 de López de Micay.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

